

- > Favoritos
- > Carpetas
 - Bandeja de entrada 9
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados 1
 - Correo no deseado 76
 - Archivo
 - Notas 2
 - Circulares
 - Detected Items
 - Elementos infectados
 - Historial de conversacio...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- > Archivo local: Juzgado 11 Civil...
- > Grupos
 - Auto Servicio 48
 - Juz Civs del Circuito d... 2
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos

← RECURSO DE REPOSICIÓN No. 2016-0134 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogo... Mar 23/08/2022 6:51 PM

RR Raul Rodriguez <juridicraulrodriguez@hotmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Mar 23/08/2022 4:21 PM

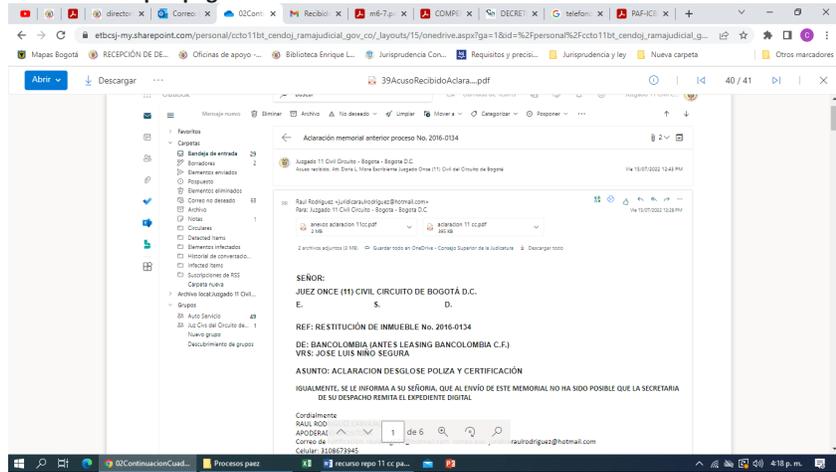
recurso repo 11 cc paez poliza.pdf
183 KB

SEÑOR:
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2016-0134
DE: BANCOLOMBIA (ANTES LEASING BANCOLOMBIA C.F.)
VRS: JOSE LUIS NIÑO SEGURA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Captura de pantalla en donde consta la respuesta del suscrito obrante en proceso digital las costas por pagar son de



Cordialmente
RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
APODERADO PARTE
Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux:
juridicraulrodriguez@hotmail.com
Celular: 3108673945
fijo: 6001109

SEÑOR:

JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2016-0134

DE: BANCOLOMBIA (ANTES LEASING BANCOLOMBIA C.F.)

VRS: JOSE LUIS NIÑO SEGURA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

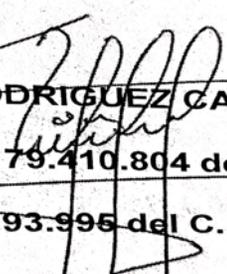
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado de la parte incidentante, con el debido respeto De manera atenta me permito presentar dentro del termino **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 16 de agosto del 2022, notificado por estado del 18 del mismo mes y año, para que el mismo sea revocado y en su lugar se proceda al desglose en favor de mis prohijados la póliza constituida parara el tramite incidental.

Su despacho en el auto atacado, erróneamente declara que el suscrito no dio cumplimiento al requerimiento anterior, situación que no concuerda con la realidad, dado que el suscrito mediante memorial presentado a su despacho el 19 de julio del 2022 y que obra en proceso digital del expediente, archivo digital No. 39 carpeta 2 (continuación cuaderno principal), expuso con claridad los fundamentos de hecho y de derecho con relación a la solicitud elevada, y aunque es cierto que la poliza cubre las costas procesales causadas, no es menos cierto que que su despacho se equivoca en la manifestación realizada respecto a la actuación realizada por el suscrito.

Respecto a las costas, se espera que las mismas sean canceladas por mis prohijados antes de que su despacho evacue esta solicitud.

Por lo anteriormente expuesto solicito revocar el auto atacado y en su lugar proceder al desglose.

Cordialmente,


RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL

C. C. No. 79.410.804 de Bogotá

T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.



Enviar Mensaje nuevo Eliminar Archivo Denunciar Limpia Mover a Categorizar

- > Favoritos
- > Carpetas
 - Bandeja de entrada 12
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados 1
 - Correo no deseado 76
 - Archivo
 - Notas 2
 - Circulares
 - Detected Items
 - Elementos infectados
 - Historial de conversacio...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- > Archivo local: Juzgado 11 Civil...
- > Grupos
 - Auto Servicio 48
 - Juz Civs del Circuito d... 2
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos

← RAD. 2020-00170 - EJECUTANTE VENTURA SAS - HERNAN PINTO - EJECUTADOS AFIANCOL S.A.S -Y OTROS - ASUNTO PETICION ESPECIAL COADYUVADA - RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO 2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogo... Mar 23/08/2022 3:51 PM

JC Juanita camargo <jcamargo@ldsabogados.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; saraivelandia@gmail.com.rpost.biz
CC: ventas@bolsadeinversioninmobiliaria.com.rpost.biz y 2 más Mar 23/08/2022 3:01 PM

RAD. 2020-00170 - EJECUTANTE V... 147 KB RAD. 2020-00170 SOLICITUD ESPE... 981 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

H. Juez

En uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, conforme habilitación legal del artículo 103 del Código General del Proceso, artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito interponer recurso de reposición contra auto que ordenó la caución, y en paralelo solicitud especial coadyuvada por la sociedad AFIANCOL S.A., en los siguientes términos:

SEÑORA:
MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTES: VENTURA S.A.S. – HERNÁN PINTO MONTOYA
EJECUTADOS: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. -AFIANCOL S.A.S.
BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.
COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.S – AFIANCOL COLOMBIA S.A.
RADICADO 11001-31-03-011-2020-00170-00

JUANITA CAMARGO FRANCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.177.584 de Bogotá D.C., abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.017 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, me permito interponer recurso de reposición contra auto del 17 de agosto de 2022., y presentar solicitud especial, la cual se realiza de forma coadyuvada por la sociedad ejecutada COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.S – AFIANCOL COLOMBIA S.A.

Se anexa en formato PDF los memoriales mencionados

Atentamente,

Juanita Camargo Franco
Email: jcamargo@ldsabogados.com
Celular: 3105176260
Dirección: Carrera 18 #86a 16 of.103



La información contenida en este mensaie es confidencial y para uso exclusivo de la persona

SEÑORA:

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTES: VENTURA S.A.S. – HERNAN PINTO MONTOYA
EJECUTADOS: - COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. -AFIANCOL S.A.S.
- BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.
- COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.S – AFIANCOL COLOMBIA S.A.
RADICADO 11001-31-03-011-2020-00170-00
ASUNTO: **SOLICITUD ESPECIAL COADYUVADA**

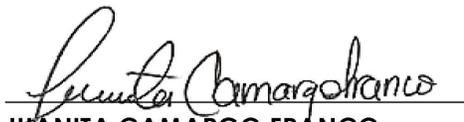
JUANITA CAMARGO FRANCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.177.584 de Bogotá D.C., abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.017 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, y de otro lado, **SARAI SORAYA VELANDIA CELY**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 52.735.547, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.478 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutada COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.S – AFIANCOL COLOMBIA S.A., respetuosamente acudimos al H. Despacho a elevar la siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL

Inicialmente se le informa al despacho que la parte ejecutante y la sociedad ejecutada AFIANCOL COLOMBIA S.A., a través de sus apoderadas, se encuentran adelantando negociación de pago directo de la deuda sujeto de ejecución en el presente.

Así, respetuosamente se solicita a la H. Juez, al no encontrarse inscritas aún, suspender la elaboración y trámite de las medidas decretadas exclusivamente contra AFIANCOL COLOMBIA S.A., hasta tanto se aporte el acuerdo transaccional respectivo, esto es, por el término aproximado de un (1) mes.

Así mismo, por resultar procedente, se suspendan los términos otorgados para prestar la caución respectiva por un término exacto, en búsqueda de lograr el mejor escenario para materializar el acuerdo mencionado.



JUANITA CAMARGO FRANCO

C.C. No. 1.010.177.584 de Bogotá D.C

T.P No. 212.017 del C. S. de la J

icamargo@ldsabogados.com

litiqios@ldsabogados.com



SARAI SORAYA VELANDIA CELY

C.C. No. 52.735.547

T.P No. 184.478 del C. S. de la J

saraivelandia@gmail.com

SEÑORA:

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTES: VENTURA S.A.S. – HERNÁN PINTO MONTOYA
EJECUTADOS: - COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. -AFIANCOL S.A.S.
- BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.
- COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.S – AFIANCOL COLOMBIA S.A.
RADICADO 11001-31-03-011-2020-00170-00
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO QUE ORDENÓ CAUCIÓN**

JUANITA CAMARGO FRANCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.177.584 de Bogotá D.C, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.017 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, me permito interponer recurso de reposición contra la providencia que ordenó la caución pretendida por la sociedad ejecutada COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.S – AFIANCOL COLOMBIA S.A.

I. OPORTUNIDAD

La presente objeción se efectúa dentro del término legal como quiera que, el auto que niega la notificación electrónica se profirió el 17 de agosto de 2022, y fue notificado por estados electrónicos el 18 de agosto de la misma anualidad, así, el término legal de tres (03) días finaliza el 23 de agosto de 2022.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO INTERPOSICIÓN RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé el trámite del recurso de apelación de autos, disponiendo que **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”** [Negrita como énfasis]

III. SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN PARTE EJECUTANTE

A. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 599 DEL C. G. DEL P

El inciso 5 del art. 599 del C. G. del P., establece que:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. [...] Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con

*su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada **y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.** [...]" Negrita como énfasis*

En efecto, dicha disposición normativa no solo exige el decreto cautelar y la proposición de excepciones de mérito para ordenar prestar caución, sino que, además, requiere al juez para que despliegue un análisis, en procura de determinar la denominada "apariencia de buen derecho" de las excepciones de mérito, lo que permitirá resolver sobre la procedencia y monto de la caución.

La anterior exigencia del legislador responde a la naturaleza misma de la figura jurídica de la caución, debido a que esta busca prever los posibles perjuicios que llegasen a causarse en detrimento del solicitante, los cuales, previa revisión exhaustiva del expediente, no cuentan con prueba sumario o indicio alguno que permita entrever su eventual causación.

Para estos efectos procedo a relacionar los pronunciamientos de las Altas Cortes, que son de suma relevancia, con el fin que sea esclarecida, la naturaleza de la caución y los criterios que deben reunirse para su decreto:

- La Corte Constitucional precisó: *"La caución se define como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen."*¹
- La Corte Suprema de Justicia estableció: *"La caución es conocida precisamente como la contrapartida natural de las cautelas, que previene y defiende contra los abusos del actor, y los daños que su materialización y duración acarree; constituye el soporte necesario de las medidas precautorias en las que es exigida, en tanto, como se ha dicho, está destinada a asegurar el pago de los perjuicios que se irroguen con ellas."*²

La anterior fundamentación, es complementada por distintos tratadistas, considerados autoridades a nivel de doctrina en Colombia, como lo son el doctor Hernán Fabio López Blanco y el doctor Hernández Villareal, quienes insisten en entender la naturaleza misma de la figura jurídica para proceder con su decreto, así:

- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil General*, Editorial Dupré, Undécima Edición. Página 1090:
"La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta [...]"
- HERNÁNDEZ VILLAREAL, Gabriel. *Medida Cautelar Innominada*, Editorial Ibáñez. Página 114:

¹ Corte Constitucional, 4 de agosto de 2009. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA - STC9384-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01219-00 (06/07/2017)

"[...] si el juez estudia con la dedicación que es recomendable por tratarse de una medida cautelar, la legitimación o interés para actuar (y además también tiene que "apreciar" la amenaza o vulneración del derecho de quien alega, así como el "fumus boni iuris" o verosimilitud del pretendido derechos) está adelantando su juicio y por esa vía desconociendo la imparcialidad funcional que le es inherente, a pesar de que en el plano personal él crea- de buena fe- que sigue manteniendo la imparcialidad subjetiva."

En línea con lo anterior, precisa que el análisis de apariencia debe realizarse: *"[...] como apariencia o verosimilitud del derecho invocado-que luego de un razonamiento en el que se prevea las probabilidades de éxito del solicitando-, que la resolución final puede ser a favor de éste, pudiendo acoger la pretensión o por el contrario, no hacerlo si su juicio le indica que la prosperidad de lo que reclama de fondo el solicitante en principio luce muy distante [...]"*

Y finalmente puntualiza: *"El análisis de la apariencia de buen derecho supone adelantar la decisión que ha de adoptarse al concluir el proceso, y desde esa perspectiva es una manifestación de prejuzgamiento, aunque desde luego con menor entidad debido a que se cimienta en una primera valoración subjetiva, sumaria y superficial [...] El tribunal judicial debe evitar pronunciamiento sobre el mérito o fondo del proceso principal para decidir [...] y examinar solo el peligro que implicaría para el solicitante de no concederse y para el afectado de acogerse"*

Así, revisada la providencia impugnada, es claro que el H. Despacho no profundizó en la presunta afectación a la sociedad solicitante de la caución, la cual se abstuvo de aportar prueba sumaria alguna, y se limitó a manifestar dicha amenaza, argumentos que, por el contrario, si le resultan aplicables a la parte ejecutante, ya que, con el incumplimiento contractual de las sociedades ejecutadas, se viene ocasionando un daño inminente en el musculo financiero de la sociedad Ventura S.A.S., y en el patrimonio del señor Hernán Pinto, quienes acreditaron ante el estrado judicial su calidad de acreedores de una obligación clara, expresa y exigible, afectación económica que exigió impulsar un sobre costo con el cobro judicial de los pagarés afianzados objeto de la litis.

En conclusión:

1. La caución pretendida en la solicitud mencionada, entendida como la figura jurídica llamada a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales, al no tener una sustentación sólida, no proporciona los elementos de juicio indispensables para evidenciar un desequilibrio entre las partes llamado a nivelarse con la imposición de una caución, debido a que, la parte ejecutada AFIANCOL COLOMBIA S.A., al no aportar prueba que demuestre la supuesta afectación inminente para la sociedad, ni tampoco que la materialización de las medidas cautelares ponga en riesgo la continuidad y estabilidad de la misma, liberó a la parte ejecutante de la carga de mitigar, con la constitución de una caución, los presuntos daños o afectaciones que pudiese sufrir con la actuación procesal a surtir, quedando así ambos sujetos en igual de condiciones para comparecer al juicio y ejercer allí su derecho de defensa y contradicción.

2. Las excepciones de mérito propuestas por la sociedad solicitante no atacan el fondo del litigio en sí o el derecho controvertido, sino que, estas se centraron en atacar el procedimiento, específicamente la admisión de este.
3. Sumado a lo anterior, deberá el H. Juzgado tener de presente el hecho sobreviniente informado, este es el posible acuerdo transaccional, en procura de suspender los términos de la caución en el caso subsidiario de confirmar el auto objetado.

IV. PETICIONES:

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente a la H. Juez:

PRIMERA. REPONER el auto atacado, en atención a la improcedencia de la caución perseguida por la sociedad ejecutada, y consecuentemente, denegar la solicitud presentada por la sociedad ejecutada AFIANCOL COLOMBIA S.A.

SUBSIDIARIA De mantener incólume la decisión objetada, se insiste en la SUSPENSIÓN de los términos para prestar caución, por el término de un (1) mes, en procura de lograr materializar el acuerdo mencionado.

Atentamente,



JUANITA CAMARGO FRANCO

C.C. No. 1.010.177.584

T.P. 212.017 del C.S de la J

jcamargo@ldsabogados.com

litigios@ldsabogados.com

- Favoritos
 - Elementos eliminados 1
 - Elementos enviados
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 5
 - Borradores 1
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados 1
 - Correo no deseado 72
 - Archivo
 - Notas 2
 - Circulares
 - Detected Items
 - Elementos infectados
 - Historial de conversacio...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 11 Civil...
- Grupos
 - Auto Servicio 47
 - Juz Civs del Circuito de... 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos

← REC. REPOSICION 2021-139 2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá Jue 18/08/2022 9:52 AM

JR jose rojas <joseabog1@hotmail.com>
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Jue 18/08/2022 9:41 AM

- JUZG. 11 c. cto. guilleR..pdf 111 KB
- notif. Juzg 10.pdf 456 KB

2 archivos adjuntos (567 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

11001 3103 011 2021 00139 00
PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FELISA PINILLA DE PAIBA
DEMANDADO: GUILLERMO ARIAS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y APELACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CRA 9 No. 11-45 Piso 4
Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P. y ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Señor GUILLERMO ARIAS
Dirección CL 22K 97 76
Ciudad BOGOTÁ
Clase de proceso VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA DEL DRECHO DE
DOMINIO
Numero de proceso 11001310301120210013900
Fecha providencia 07 DE MAYO DE 2021
Demandante FELISA PINILLA DE PAIBA C.C. 41.449.037
Demandado GUILLERMO ARIAS C.C. 3.282.158

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso arriba referenciado, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos del C.S.J. se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado vía correo electrónico (E-mail) que aparece debajo de la dirección física del Despacho Judicial, en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de recibido el presente citatorio de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho y si es procedente y necesario se le asigne una cita para su comparecencia personal y le indiquen los protocolos de bioseguridad que debe acatar y cumplir.

Atentamente,


RODRIGO F. PAIBA PINILLA
Apoderado de la señora FELISA PINILLA DE PAIBA

Anexo: 1. Copia de la demanda

BOGOTA - FC

www.prontoenvios.com.co 6775528 Nit:900.310.856-2



Guia: 340968200935

POS

Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTA: 0389 MINITIC

F/H IMPRESION 2021-05-11 13:44:28	F/H ADMISION 2021-05-11 13:44:26	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 110321	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110911
---	--	--	---

DE: JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PARA: GUILLERMO ARIAS

CONTACTO: CCTO11BT@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONTACTO: 0

DIRECCION: CRA. 9 NO 11-45 TORRE CENTRAL, EDIFICIO VIRREY PISO 4

DIRECCION: CALLE 22K # 97 -76

IDENTIFICACION: 110013103011

TELEFONO: 0

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

Tipo de Envío:
CONTIENE / OBSERVACIONES: AUTO ADMISORIO Y COPIA DE LA DEMANDA

CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[] 0

VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
0,00	0,00	0,00	8800,00	8800,00

<input type="radio"/> Desconocido <input type="radio"/> Refusado <input type="radio"/> No reside <input type="radio"/> No reclamado <input type="radio"/> Dirección errada <input type="radio"/> Otros	Intentos de entrega 1. 09 12H 22:22 2. 30 03H 00:00 3. 23 14H 00:00	231 - Notificación 231 Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Desp: CUNDINAMARCA Demandante: FELISA PIVULLA DE PABA Radicado: 2021-00113 Naturaleza: VERBAL-ACCION REINTEGRATORIA DEL DERECHO DE DO Demandado: GUILLERMO ARIAS Modificado: GUILLERMO ARIAS
---	--	--

Impreso Por FivePostal (www.fivepostalcolombia.com)

Usuario: PUBLIEDICTOS

Guia: 340968200935

NOMBRE, FIRMA Y SELLO		FECHA/HORA	REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO	
Cedula			TELEFONO	
Fecha de Entrega				
Entregado por				
Largo	Ancho	Alto	Peso	Unidades
0	0	0	1 KG	1

Señor(a)

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: ACCION REIVINDICATORIA de FELISA PINILLA DE PAIBA
contra GUILLERMO ARIAS.

RAD: 11001 3103 011 2021 00139 - 00

JOSE ROJAS GUZMAN, persona mayor de edad y residente en la calle 71 No. 10-40 oficina 302 de en Bogotá, D.C., correo: joseabog1@hotmail.com, tel. 3115909443, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.850.067 de Armero, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 100.098 del C.S.J., conforme el poder especial otorgado por el demandado señor **GUILLERMO ARIAS**, de manera atenta me permito se me reconozca personería para actuar, e interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de ordena del 11 de agosto de 2022, que fue notificado por estado del 17 de agosto de 2022, el cual autoriza el retiro de la demanda, en los siguientes términos:

1. El Recurso interpuesto contra el citado auto, el cual el despacho manifiesta aún no se ha notificado de la demanda mi mandante, hay que tener presente el poder debidamente otorgado por el demandado señor **GUILLERMO ARIAS**, que allegue en su oportunidad al despacho.
2. De igual manera la parte demandante le envió el 11 de mayo de 2021, de la oficina de Correos PRONTO envíos del CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL artículo 291 C.G.P. y ART. 8 DECRETO 806 DE 2020, el cual **NO** puso en conocimiento del despacho el trámite de notificación realizado por el Abogado RODRIGO F. PAIBA PINILLA apoderado de la señora FELISA PINILLA DE PAIBA para realizar la notificación personal.

Como se puede demostrar no se puede realizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante y el despacho concede ya que se realizaron trámites para lograr la notificación judicial del proceso y de manera personal procede la parte demandada señor **GUILLERMO ARIAS** a notificarse del proceso y solicitar terminas para su contestación de la misma como medio de defensa judicial.

En los anteriores términos pido al despacho comedidamente proceda a **REVOCAR** el auto fecha 11 de agosto de 2022 y que fue notificado en estado

del 17 de agosto del 2022 y continuar con el proceso.

PRUEBAS

1. Allego en PDF conforme el artículo 291 C.G.P. y ART. 8 Decreto 806 DE 2020.
2. Recibo del envío de 11 de mayo de 2021 de la Oficina de Correos PRONTO ENVIOS.

Atentamente,



JOSE ROJAS GUZMAN

C.C. No. 5.850.067 de Armero

T.P. No. 100.098 del C.S.J.

Calle 71 N° 10-40, oficina 302 de Bogotá, D.C. Cel. 311-5909443.
joseabog1@hotmail.com

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 11
 - Borradores 1
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados 1
 - Correo no deseado 78
 - Archivo
 - Notas 2
 - Circulares
 - Detected Items
 - Elementos infectados
 - Historial de conversaciones
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 11 Civil C...
- Grupos

← RECURSO DE REPOSICIÓN EN VERBAL No 2021-0034800

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Miércoles 24/08/2022 4:50 PM

ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de litisjure@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

JT Jose Torres <litisjure@gmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Miércoles 24/08/2022 4:44 PM

Señora;

Juez 11 civil del circuito de Bogotá,

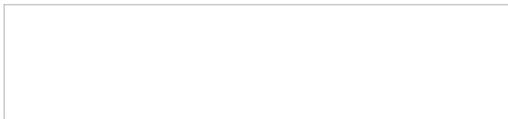
REF. RAD No 1100113103011 2021 0034800
 PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
 DEMANDANTE: DAGOBERTO PATRICIO GONZÁLEZ BUENO
 DEMANDADO: DAGOBERTO CONTRERAS CASTRO.

JOSE MANUEL TORRES apoderado del demandante, a usted me permito enviar en PDF, recurso de reposición en el proceso de la Referencia en copia en PDF con copia al demandante.

ANEXO UN (1) FOLIO.

Cordialmente,

José Manuel Torres
 Correo: litisjure@gmail.com



**SEÑORA
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
BOGOTA.**

**REF. RAD. No. 110013103011 2021 0034800
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: DAGOBERTO PATRICIO GONZALEZ BUENO
DEMANDADO: DAGOBERTO CONTRERAS CASTRO**

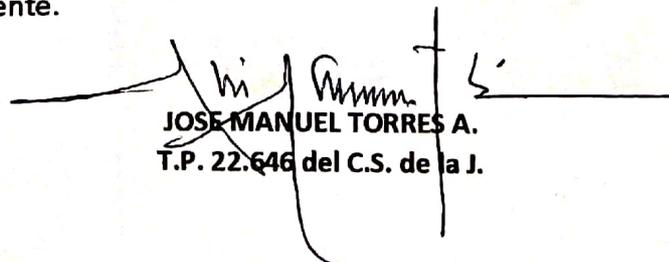
JOSE MANUEL TORRES A apoderado del demandado en el proceso de la referencia, a usted con todo respeto interpongo recurso de REPOSICION en contra de su auto de 18 de agosto del presente año por el cual y como consecuencia de "una imprecisión", así calificada en su auto, accedió a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el demandante para el predio de matrícula inmobiliaria No.36639116.

No obstante revisadas las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, de una parte se observa que tal petición va dirigida al Juez Civil del Circuito de Melgar (Tolima) y de otra, no se ha solicitado en el mismo medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio con matrícula 36639116 sino que la solicitud recae sobre de los predios con matrículas Nos.366-38029 y 366-5770.

Consecuente con lo anterior solicito a la señora juez dejar en firme su auto de fecha 30 de junio de 2022.

Se allega copia magnética del presente escrito al apoderado del demandante a su dirección electrónica.

De la señora juez, atentamente.


**JOSE MANUEL TORRES A.
T.P. 22.646 del C.S. de la J.**

- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivar
- No deseado
- Limpia
- Mover a
- Categorizar
- Posponer
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de ent... 8
 - Borradores 3
 - Elementos enviad...
 - Pospuesto
 - Elementos elimin...
 - Correo no des... 46
 - Archivo
 - Notas 1
 - Circulares
 - Detected Items
 - Elementos infecta...
 - Historial de conv...
 - Infected Items
 - Suscripciones de ...
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado...
- Grupos
 - Auto Servicio 43
 - Juz Civs del Circ... 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento d...

Eliminar, Archivar, No deseado, Limpia, Mover a, Categorizar, Posponer

MO Microsoft Outlook
Retransmitido: RE: PROCESO 11001...
Se completó la entrega a estos des...

RE: PROCESO 11001310301120210037700. NULIDAD SUPRALEGAL

MO Microsoft Outlook
Para: Marce González <jmoreno222@yahoo.es>

RE: PROCESO 1100131030112021...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Marce González \(jmoreno222@yahoo.es\)](mailto:jmoreno222@yahoo.es)

Asunto: RE: PROCESO 11001310301120210037700. NULIDAD SUPRALEGAL

Responder, Reenviar

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Para: Marce González

Acuso recibido.

Atentamente,

Lizeth Karina Solano
Asistente Judicial
Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá

JM JUSTO MORENO <jmoreno222@yahoo.es>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; tutelina7@hotmail.com; Marce González; lina.gutierrez@aerocivil.gov.co

SOLICITUD DE NULIDAD.pdf
107 KB

Buenos días
Apreciado despacho,
Adjunto solicitud de NULIDAD, para el proceso

Proceso VERBAL No. 11001310301120210037700
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Demandado: HANGAR AEROTECNICO EU EN LIQUIDACIÓN y otros

Cordialmente,

JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO
ABOGADOS
Celular 321 2038092

Señora

JUEZA 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso VERBAL No. 11001310301120210037700
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Demandado: HANGAR AEROTECNICO EU EN
LIQUIDACIÓN y otros

JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.361.297 de Bogotá, Tarjeta Profesional de Abogado número 47.346 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jmoreno222@yahoo.es, obrando como apoderado judicial de la **sociedad HANGAR AEROTECNICO EU EN LIQUIDACIÓN., con Nit. Número 800.127.119-6**, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por **DALIA HIGUERA PAEZ**, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Jueza que promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD** desde las providencias proferidas el pasado 31 de Marzo de dos mil veintidós por violación flagrante del Debido proceso y del Derecho de Defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia mediante las cuales se tuvo por notificada la sociedad **HANGAR AEROTECNICO EU EN LIQUIDACIÓN y** se admitió la reforma de la demanda y otorga termino de diez días para contestar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

PETICIÓN

Solicito a la señora Jueza, decrete la **NULIDAD PROCESAL** de todo lo actuado a partir del 31 de Marzo de 2022, toda vez que se está siguiendo un trámite indebido y contrario a lo establecido en las normas procesales que son de orden público, por lo tanto de estricto cumplimiento.

Justo Aníbal Moreno Sarmiento Abogados Asociados
Responsabilidad Civil

Fundamento la Nulidad en lo siguiente:

1. El despacho a su digno cargo el día treinta y uno de Marzo de dos mil veintidós, profirió dos autos, así:
 - a) uno teniendo por notificada la demanda por conducta concluyente, y
 - b) El otro admite la reforma de la demanda y concede termino de traslado de la misma por el término de diez días.
2. El mismo día, supuestamente se está iniciando dos términos de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda.
3. No es lógico que a la misma parte demandada se le inicien dos traslados de la demanda y de la reforma de la misma con términos diferentes, cuando la reforma de la demanda sustituye y recoge la demanda inicialmente propuesta por la actora.
4. Las normas procesales siendo de orden público y de estricto cumplimiento, deben ser interpretadas en forma lógica y coherente.
5. Es ilógico que el término para contestar la demanda termine diez días después del término para contestar la reforma de la demanda.
6. Adicionalmente a esto, no llego el correo la copia digital de la totalidad del expediente a la parte demandada, tal como ñlo ordeno su despacho.
7. La Nulidad deprecada, constituye Nulidad Supra Legal, por estar consagrada en la Carta Magna, y fue advertida y alegada mediante recurso que resulto fallido, pero aun asi no tiene por subsanada, ya que se alego e impugno mediante los medios establecidos en el Código General del Proceso.

Basta las anteriores consideraciones para que su despacho decrete la Nulidad Supra Legal solicitada y ordene correr traslado tanto de la Demanda como de la Reforma de la Demanda, dentro de los términos

Justo Aníbal Moreno Sarmiento Abogados Asociados
Responsabilidad Civil

establecidos por los artículos 369 y 93 del Código General del Proceso, pero términos que no han de correr en forma simultánea.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas las actuaciones que obran en el proceso y especialmente las providencias proferidas el 31 de marzo de 2022.

Igualmente lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia; artículos 369 y 93 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderada; y la apoderada de la demandada Fénix Aviation Sociedad por Acciones Simplificada, las reciben en:

El representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, las recibirá en la Avenida El Dorado No. 103 – 15 Edificio NEA/Cuarto piso.

Correo electrónico lina.gutierrez@aerocivil.gov.co.

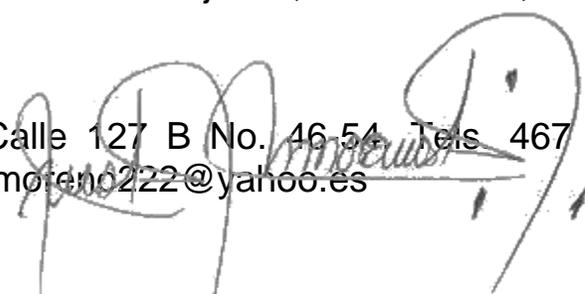
La apoderada de la demandada Fénix Aviation Sociedad por Acciones Simplificada, las recibe en la oficina ubicada en la Autopista Norte no. 87-33 de Bogotá. Correo electrónico: tutelina7@hotmail.com

El suscrito apoderado judicial las recibo en la calle 127 B No. 46-54 de Bogotá. Teléfono 321 2038092. Correo electrónico jmoreno222@yahoo.es

CERTIFICACIÓN.- Manifiesto a la señora Jueza que este escrito es enviado simultáneamente a los apoderados judiciales de la demandante y de la sociedad demandada Fénix Aviation Sociedad por Acciones Simplificada a los correos electrónicos enunciados por ellas.

De la señora jueza, atentamente,

Calle 127 B No. 46-54. Tels 467 4850 - 321 2038092. E-Mail jmoreno222@yahoo.es



Justo Aníbal Moreno Sarmiento Abogados Asociados
Responsabilidad Civil

JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO
C.C. No. 19.361.297 de Bogotá.
T.P. No: 47.346 del C. S. de la J.
Correo electrónico jmoreno222@yahoo.es

Calle 127 B No. 46-54. Tels. 467 4850 - 321 2038092. E -Mail
jmoreno222@yahoo.es

- > Favoritos
- > Carpetas
 - [icon] Bandeja de en... 4
 - [icon] Borradores 4
 - [icon] Elementos enviad...
 - [icon] Pospuesto
 - [icon] Elementos elimin...
 - [icon] Correo no des... 47
 - [icon] Archivo
 - [icon] Notas 1
 - [icon] Circulares
 - [icon] Detected Items
 - [icon] Elementos infecta...
 - [icon] Historial de conv...
 - [icon] Infected Items
 - [icon] Suscripciones de ...
 - Carpeta nueva
- > Archivo local: Juzgado...
- > Grupos
 - [icon] Auto Servicio 43
 - [icon] Juz Civs del Circ... 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento d...

← RE: proceso 11001310301120210037700 [icon] 2 [icon]

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

[icon] RE: proceso 110013103011202100... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tutelina7@hotmail.com

Asunto: RE: proceso 11001310301120210037700

[icon] Responder [icon] Reenviar

[icon] Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Para: tutelina7@hotmail.com

Acuso recibido.

Atentamente,

Lizeth Karina Solano
Asistente Judicial
Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá

...

LR lina rueda <tutelina7@hotmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Lina.gutierrez@aerocivil.gov.co; Marce González

[icon] MEMORIAL JUZGADO 11 - INCU... 175 KB

BUENOS DIAS
ADJUNTO MEMORIAL PROCESO No. 11001310301120210037700 de AERONAUTICA CIVIL VS HANGAR AEROTECNICO Y OTRO

Atentamente

LINA MARIA RUEDA MARTINEZ
ABOGADA
CEL: 320 4233866

LINA MARIA RUEDA MARTINEZ
ABOGADA – UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO
AUTONORTE No. 87-33 Cel 3204233866 Mail: tutelina7@hotmail.com

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
ATT: DRA. MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ
BOGOTA D.C.
E.S.D.

RAD: 11001-3103011 2021-00377 00

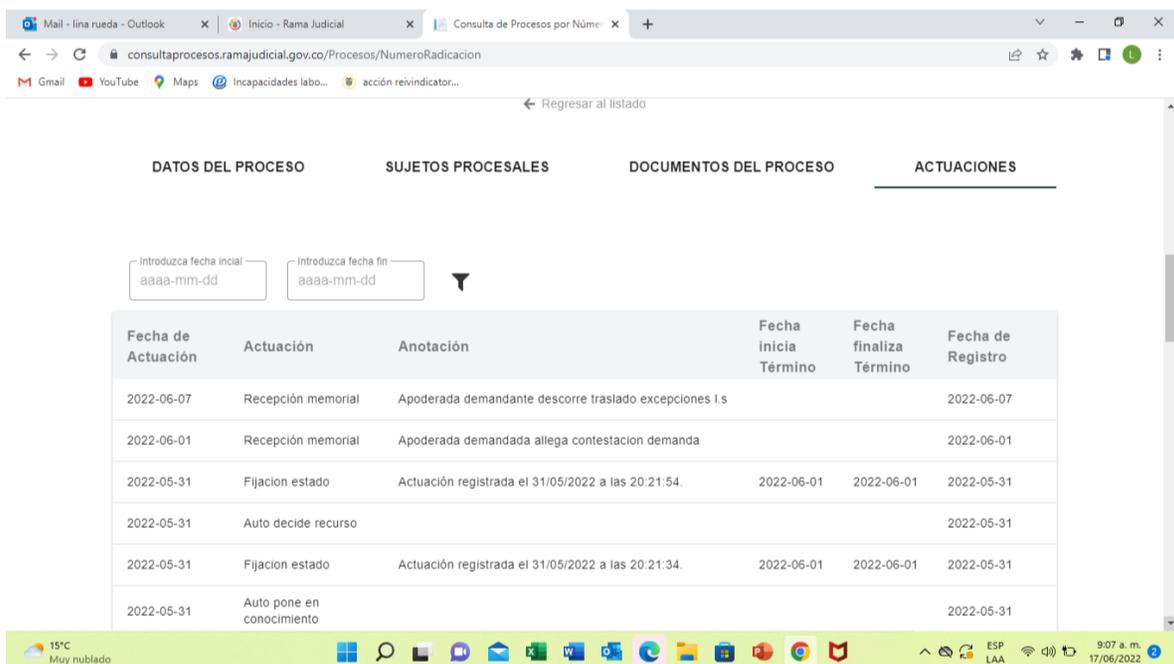
DTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

DDO: SOCIEDAD HANGAR AEROTECNICO E.U. EN LIQUIDACION Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD

LINA MARIA RUEDA MARTINEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, de condiciones civiles y profesionales consignadas al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **FENIX AVIATION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, parte demandada, con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted, con el fin de manifestarle lo siguiente:

1º. Tal como consta en el pantallazo que adjunto, la parte demandante desde el día 7 de junio del cursante presenta memorial describiendo el traslado de nuestras excepciones, sin embargo lo anterior, no allego a la suscrita apoderada ni a mi representado copia del mismo, tal como lo ordena el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 artículo 3, incumpliendo con los deberes de las partes, solicitando desde ahora la aplicación de la sanción establecida.

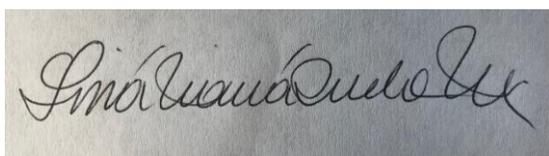


Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-06-07	Recepción memorial	Apoderada demandante describe traslado excepciones l.s			2022-06-07
2022-06-01	Recepción memorial	Apoderada demandada allega contestación demanda			2022-06-01
2022-05-31	Fijación estado	Actuación registrada el 31/05/2022 a las 20:21:54.	2022-06-01	2022-06-01	2022-05-31
2022-05-31	Auto decide recurso				2022-05-31
2022-05-31	Fijación estado	Actuación registrada el 31/05/2022 a las 20:21:34.	2022-06-01	2022-06-01	2022-05-31
2022-05-31	Auto pone en conocimiento				2022-05-31

2º. En atención a lo anterior, y en aras del derecho que me asiste, solicito se me permita el acceso virtual al expediente.

Íncrita juez,

Atentamente



LINA MARIA RUEDA MARTINEZ
C.C.no. 63.359.189 DE BUCARAMANGA
T.P no.70318 DEL C.S.JT

RE: Memorial recurso de reposición en contra de auto 16 de agosto de 2022 (C3) RAD: 11001310301120220007200

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 4:06 PM

Para: marce rodriguez <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

De: Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 2:51 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: eescobar@restrepovilla.com <eescobar@restrepovilla.com>

Asunto: Memorial recurso de reposición en contra de auto 16 de agosto de 2022 (C3) RAD: 11001310301120220007200

Señores:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Cordial saludo.

Por medio del presente y con el acostumbrado respeto, radico memorial con destino al proceso:

Dte: Orlando Barreneche y otros

Ddo: Clínica Palermo y otros

Radicado: 11001310301120220007200

No siendo otro el motivo, respetuosamente

DAIYANA KARINA ZORRO

Apoderada de la Clínica Palermo

Señora:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D.

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía

Demandantes: ORLANDO BARRENECHE Y OTROS

Demandados: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO Y SANITAS EPS

Radicado: 2022-00072

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto 16 de agosto de 2022 (C3)

Cordial saludo.

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, abogada en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **CLINICA PALERMO** en el proceso de referencia, por medio del presente escrito y en virtud del artículo 318 y ss. del CGP, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022 (C3), por lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022 (C3) consideró que el traslado de la contestación del llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS se surtió en la forma señalada en el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y que el mismo feneció en silencio.

II. REPAROS:

- **No se surtió el traslado conforme al párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.**

De acuerdo con el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, “*cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

En el presente asunto, no se llevó a cabo el traslado de acuerdo con la norma arriba mencionada, por lo menos no respecto de mi representada. A mis correos electrónicos para actuaciones judiciales: notificacionesmedefiende@gmail.com y

daiyanazorro@gmail.com , **NO LLEGÓ** la contestación de la demanda y la contestación al llamamiento en garantía por parte de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o su apoderado.

- **Perdida de vigencia del Decreto 806 de 2020 para la fecha de contestación del llamamiento en garantía**

Para la fecha en que CHUBB SEGUROS radicó la contestación al llamamiento en garantía ya no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, sino la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la cual en su artículo noveno establece el término de traslado comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

“Artículo 9. Notificación POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En el caso en concreto, ni mi mandante ni yo dimos acuse de recibo ni accedimos al mensaje, por cuanto la contestación de la demanda y la contestación al llamamiento en garantía no fue remitida con copia a mis correos electrónicos ni a la dirección de notificaciones judiciales de la Clínica Palermo.

III. **SOLICITUD**

Por lo anterior, solicito respetuosamente a la señora Juez que se **REVOQUE PARCIALMENTE** el auto de fecha 16 de agosto de 2022 que obra en el cuaderno del llamamiento en garantía de mi representada a la aseguradora CHUBB SEGUROS (C3), en el sentido de **NO aplicar** el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 ni el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 porque el traslado no

se surtió conforme a dichas normas; y en su lugar, ordenar correr traslado a mi representada en los términos **de los artículos 110, 370 y/o numeral 1 del artículo 101 del CGP**, según sea el caso, del escrito de contestación al llamamiento en garantía.

De la señora juez, respetuosamente



DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS
C.C. No. 52.953.352 de Bogotá
T.P. 152.958 del C.S. de la J
Email: notificacionesmedefiende@gmail.com